

LA GACETA

Diario Oficial de la República de Honduras

SERIE 607

TEGUCIGALPA, JUEVES 19 DE OCTUBRE DE 1922

NÚM. 6 065

CONTENIDO

PODER EJECUTIVO
SECRETARÍA DE FOMENTO, OBRAS PÚBLICAS Y AGRICULTURA
Acuerdos del 2 de diciembre de 1921.
SECRETARÍA DE JUSTICIA
Acuerdos del 10 al 31 de agosto de 1922.
AVISOS.

PODER EJECUTIVO

Fomento, Obras Públicas y Agricultura

Tegucigalpa, D. F., 2 de Dbre. de 1921.
El Jefe del Estado de Honduras,

ACUERDA:

Aprobar en todas sus partes la contrata que dice: "J. Román Ramos Valdés, Oficial Mayor de la Secretaría de Fomento, Obras Públicas y Agricultura, en representación del Gobierno, por una parte, que en lo sucesivo se denominará el Gobierno; y don Rafael Fiallos, mayor de edad, soltero y agricultor, de este domicilio, por otra, que en adelante se llamará el Concesionario, han convenido en celebrar la contrata que sigue:

Primero.—El Gobierno cede al Concesionario, en arrendamiento, el dominio útil hasta de mil hectáreas de terreno, en los lotes que le pertenecen alternadamente con los otorgados a personas o compañías constructoras de ferrocarriles o a otras empresas. Este arrendamiento durará cincuenta años contados desde la fecha en que el Poder Ejecutivo apruebe la presente concesión, y será prorrogable por otro período igual.

Segundo.—El Concesionario designará los terrenos a que esta contrata se refiere, dentro de los dos años siguientes a su aprobación, y su mensura deberá practicarse dentro de los diez y ocho meses siguientes a la designación. Para este efecto, el Concesionario propondrá al Gobierno el agrimensor o agrimensores, que, por cuenta de aquél, practicarán las respectivas operaciones.

Tercero.—El Concesionario, o su representante legal, pagará al Estado veinticinco centavos por cada hectárea de terreno que se le arrendare, debiendo efectuar el pago del arrendamiento por anualidades anticipadas, en los primeros quince días de cada año. El número de hectáreas que resultare al ser aprobada la medida, servirá de base para dicho pago.

Cuarto.—Los trabajos de agricultura principián después de la aprobación de la medida de los lotes, y tan pronto como las estaciones del año lo permitan, continuándose sin interrupción alguna hasta dejar terminado el cultivo de dichos lotes.

Quinto.—El Gobierno otorga al Concesionario la facultad de utilizar las maderas que necesite para sus trabajos y se encuentren dentro de los terrenos que le sean medidos, así como la de talar los bosques de los mismos terrenos, cuando las necesidades del cultivo lo exijan, pagando siempre las maderas preciosas en la Administración de Rentas o Aduana respectiva, a los precios que en la actualidad establecen las leyes y reglamentos vigentes. Para los efectos del pago, el Concesionario dará oportuno aviso al Administrador, del número y clase de árboles que cortare, pudiendo este funcionario identificar tales datos por todos los medios legales de que disponga.

Sexto.—El Concesionario, sus sucesores o causahabientes, tendrá en la ejecución de esta contrata, los mismos derechos y gozará de las franquicias que las leyes de Agricultura otorgan a los agricultores matriculados; pero pagará los derechos e impuestos correspondientes por las exportaciones que hiciere.

Séptimo.—Vencido el término del arrendamiento, podrá renovarse éste por otro período igual, previo acuerdo de las partes; pero si la renovación no tuviere lugar, tanto los terrenos como las mejoras que en ellos se hubieren hecho, pasarán sin remuneración alguna, a poder del Estado. Si el Concesionario pretendiere pedir la renovación, seis meses antes de que expire el plazo dará aviso al correspondiente al Poder Ejecutivo, para los fines que procedan.

Octavo.—Si el Gobierno tuviere que ocupar alguna parte de los terrenos a que se refiere esta contrata, para obras de utilidad y necesidad públicas, tendrá perfecto derecho, para hacerlo pagando, a justa tasación de peritos, las mejoras que existan en los terrenos que ocupe, cesando, en consecuencia el arrendamiento de ellos.

Noveno.—Toda diferencia que surgiere con ocasión de la presente contrata, será resuelta por arbitradores, nombrados uno por cada parte, quienes tendrán la facultad de nombrar un tercero, en caso de discordia, siendo entendido que el fallo que la mayoría dictare, causará estado. Si alguna de las partes dejare de nombrar el arbitrador que correspondiere, o si los nombrados no se pusieren de

acuerdo respecto del tercero, hará el nombramiento el Juez de Letras 19 de lo Civil de esta capital, en donde tendrá lugar el arbitramento.

Décimo.—El Concesionario, sus sucesores o causahabientes, aún cuando todos o algunos de ellos fueren extranjeros, estarán sujetos a la jurisdicción de las leyes y tribunales del Estado, en todos los asuntos cuya causa y acción tengan lugar dentro de su territorio, y en ningún caso podrán alegar respecto a esta contrata derecho alguno de extranjería, y sólo tendrán las acciones y medios de hacerlo valer, que las leyes del país conceden a los hondureños; no pudiendo en consecuencia, tomar participación alguna los agentes diplomáticos o consulares, en tales asuntos.

Undécimo.—Esta contrata es transferible con la aprobación del Gobierno; pero es entendido que la transferencia no podrá hacerse a gobiernos o corporaciones de derecho público extranjero. La contrata empezará a surtir sus efectos desde la fecha en que el Poder Ejecutivo le otorgue su aprobación.

Décimo segundo.—La presente contrata caducará sin necesidad de declaratoria expresa: por falta de pago del canon de arrendamiento en la forma y tiempo convenidos; porque no se midan los terrenos designados en el plazo fijado; porque no se principien los trabajos de agricultura en la forma indicada; y porque se traspaese esta contrata sin el consentimiento del Gobierno.

Décimo tercero.—A fin de que no puedan ser lesionados los derechos de terceros, concretamente definidos, siempre que el Concesionario tratare de obtener alguno o parte de los lotes a que se refiere esta contrata, deberá publicarse su respectiva solicitud en La Gaceta, en la misma forma establecida por la Ley Agraria para la denuncia de terrenos.

En fe de que así lo han convenido, firman la presente en Tegucigalpa, D. F., a los dos días del mes de diciembre de mil novecientos veintiuno.—J. Román Ramos Valdés.—Rafael Fiallos.—Comuníquese.

LÓPEZ G.

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento, Obras Públicas y Agricultura, por la ley,

S. Corleto.

Tegucigalpa, D. F., 2 de Dbre. de 1921.
El Jefe del Estado de Honduras,

ACUERDA:

Aprobar en todas sus partes la contrata que dice: "J. Román Ramos Valdés,

Oficial Mayor de la Secretaría de Fomento, Obras Públicas y Agricultura, en representación del Gobierno, por una parte, que en lo sucesivo se denominará el Gobierno; y don Miguel R. Cárdenas V. mayor de edad, soltero, agricultor, de este domicilio, por otra, que en adelante se llamará el Concesionario, han convenido en celebrar la contrata que sigue:

Primero.—El Gobierno cede al Concesionario, en arrendamiento, el dominio útil hasta de mil hectáreas de terreno, en los lotes que le pertenecen alternadamente con los otorgados a personas o compañías constructoras de ferrocarriles o a otras empresas. Este arrendamiento durará cincuenta años, contados desde la fecha en que el Poder Ejecutivo apruebe la presente contrata, y será prorrogable por otro período igual.

Segundo.—El Concesionario designará los terrenos a que esta contrata se refiere, dentro de los dos años siguientes a su aprobación, y su mensura deberá practicarse dentro de los dieciocho meses siguientes a la designación. Para este efecto, el Concesionario propondrá al Gobierno el agrimensor o agrimensores, que, por cuenta de aquél, practicarán las respectivas operaciones.

Tercero.—El Concesionario, o su representante legal, pagará al Estado veinticinco centavos por cada hectárea de terreno que se le arrendare, debiendo efectuar el pago de arrendamiento por anualidades anticipadas, en los primeros quince días de cada año. El número de hectáreas que resultaren al ser aprobada la medida, servirá de base para dicho pago.

Cuarto.—Los trabajos de agricultura principiarán después de la aprobación de la medida de los lotes, y tan pronto como las estaciones del año lo permitan, continuándose sin interrupción alguna hasta dejar terminado el cultivo de dichos lotes.

Quinto.—Se otorga al concesionario la facultad de utilizar las maderas que necesite para sus trabajos y se encuentren dentro de los terrenos que le sean medidos, así como los de talar los bosques de los mismos terrenos, cuando las necesidades del cultivo lo exijan, pagando siempre las maderas preciosas en la Administración de Rentas o Aduana respectiva, a los precios que en la actualidad establecen las leyes y reglamentos vigentes. Para los efectos del pago, el Concesionario dará oportuno aviso al Administrador del número y clase de árboles que cortare pudiendo este funcionario identificar tales datos por los medios legales de que disponga.

Sexto.—El Concesionario, sus sucesores o causahabientes, tendrá en la ejecución de esta contrata los mismos derechos y gozará de las mismas franquicias que las leyes de Agricultura otorgan a los agricultores matriculados; pero pagará los derechos e impuestos correspondientes por las exportaciones que hiciere.

Séptimo.—Vencido el término del arrendamiento, podrá renovarse éste por otro período igual, previo acuerdo de las partes; pero si la renovación no tuviere lugar, tanto los terrenos como las mejoras que en ellos se hubieren

hecho pasarán sin remuneración alguna a poder del Estado. Si el Concesionario pretendiere pedir la renovación, seis meses antes de que expire el plazo dará el aviso correspondiente al Poder Ejecutivo, para los fines que procedan.

Octavo.—Si el Gobierno tuviere que ocupar alguna parte de los terrenos a que se refiere esta contrata, para obras de necesidad y utilidad públicas, tendrá perfecto derecho para hacerlo, pagando, a justa tasación de méritos, las mejoras que existan en los terrenos que ocupe, cesando, en consecuencia, el arrendamiento de ellos.

Noveno.—Toda diferencia que surgiere con ocasión de la presente contrata, será resuelta por arbitradores, nombrados uno por cada parte, quienes tendrán la facultad de nombrar un tercero, en caso de discordia, siendo entendido que el fallo que la mayoría dictare, causará estado. Si alguna de las partes dejare de nombrar el arbitrador que corresponde, o si los nombrados no se pusieren de acuerdo respecto del tercero, hará el nombramiento el Juez de Letras 19 de lo Civil de esta capital, en donde tendrá lugar el arbitramento.

Décimo.—El Concesionario, sus sucesores o causahabientes, aún cuando todos o algunos de ellos fueren extranjeros, estarán sujetos a la jurisdicción de las leyes y tribunales del Estado, en todos los asuntos cuya causa y acción tenga lugar dentro de su territorio; y en ningún caso podrán alegar respecto a esta contrata, derecho alguno de extranjería, y sólo tendrán las acciones y medios de hacerlo valer, que las leyes del país concedan a los hondureños; no pudiendo en consecuencia, tomar participación alguna los agentes diplomáticos o consulares en tales asuntos.

Undécimo.—Esta contrata es transferible con la aprobación del Gobierno; pero es entendido que la transferencia no podrá hacerse a Gobiernos o corporaciones de derecho público extranjero. La contrata empezará a surtir sus efectos desde la fecha en que el Poder Ejecutivo le otorgue su aprobación.

Décimo segundo.—La presente contrata caducará sin necesidad expresa: por la falta de pago del canon de arrendamiento en la forma y tiempo convenidos; porque no se midan los terrenos designados en el plazo fijado; porque no se principien los trabajos de agricultura como ha indicado; y porque se traspase esta contrata sin el consentimiento del Gobierno.

Décimo tercero.—A fin de que no puedan ser lesionados los derechos de tercero, concretamente definidos, siempre que el Concesionario tratare de obtener alguno o parte de los lotes a que se refiere esta contrata, deberá publicarse su respectiva solicitud en La Gaceta en la misma forma establecida por la Ley Agraria para la denuncia de terrenos.

En fe de que así lo han convenido, firman la presente en Tegucigalpa, D. F. a los dos días del mes de diciembre de mil novecientos veintiuno.—J. Román Ramos Valdés.—Miguel R. Cárdenas V.—Comuníquese.

LÓPEZ G.

El Secretario de Estado en el Despacho,

de Fomento, Obras Públicas y Agricultura, por la ley.

S. Corleto.

Tegucigalpa, D. F. 2 de Dbre. de 1921.

El Jefe del Estado de Honduras,

ACUERDA:

Aprobar en todas sus partes la contrata que dice:

«J. Román Ramos Valdés, Oficial Mayor de la Secretaría de Fomento, Obras Públicas y Agricultura, en representación del Gobierno, por una parte, que en lo sucesivo se denominará el Gobierno; y Antonio G. Ordóñez, mayor de edad, agricultor, soltero y de este domicilio, por otra, que en adelante se llamará el Concesionario, han convenido en celebrar la contrata que sigue:

Primero. El Gobierno cede al Concesionario el dominio útil hasta de mil hectáreas de terreno, en los lotes que le pertenecen alternadamente con los otorgados a personas o compañías constructoras de ferrocarriles o a otras empresas. Este arrendamiento durará cincuenta años, contados desde la fecha en que el Poder Ejecutivo apruebe la presente contrata, y será prorrogable por otro período igual.

Segundo.—El Concesionario designará los terrenos a que esta contrata se refiere, dentro de los dos años siguientes a su aprobación, y su mensura deberá practicarse dentro de los diez y ocho meses siguientes a la designación. Para este efecto, el Concesionario propondrá al Gobierno el agrimensor o agrimensores, que, por cuenta de aquél, practicarán las respectivas operaciones.

Tercero.—El Concesionario, o su representante legal, pagará al Estado veinticinco centavos por cada hectárea de terreno que se le arrendare, debiendo efectuar el pago del arrendamiento, por anualidades anticipadas, en los primeros quince días de cada año. El número de hectáreas que resultaren al ser aprobada la medida, servirá de base para dicho pago.

Cuarto.—Los trabajos de agricultura principiarán después de la aprobación de la medida de los lotes, y tan pronto como las estaciones del año lo permitan, continuándose sin interrupción alguna, hasta dejar terminado el cultivo de dichos lotes.

Quinto.—El Gobierno otorga al Concesionario la facultad de utilizar las maderas que necesite para sus trabajos y se encuentren dentro de los terrenos que le sean medidos, así como la de talar los bosques de los mismos terrenos, cuando las necesidades del cultivo lo exijan, pagando siempre las maderas preciosas en la Administración de Rentas o Aduana respectiva, a los precios que en la actualidad establecen las leyes y reglamentos vigentes. Para los efectos del pago el Concesionario dará oportuno aviso al Administrador del número y clase de árboles que cortare, pudiendo este funcionario identificar tales datos por todos los medios legales de que disponga.

Sexto.—El Concesionario, sus sucesores o causahabientes, tendrán, en la ejecución de esta contrata, los mismos derechos y gozará de las franquicias que las leyes de Agricultura otorgan a los

agricultores matriculados; pero pagará los derechos e impuestos correspondientes por las exportaciones que hiciere.

Séptimo.—Vencido el término del arrendamiento, podrá renovarse este por otro período igual, previo acuerdo de las partes; pero si la renovación no tuviere lugar, tanto los terrenos como las mejoras que en ellos se hubieren hecho, pasarán sin remuneración alguna a poder del Estado. Si el Concesionario pretendiere pedir la renovación, seis meses antes de la fecha en que expire el plazo dará el aviso correspondiente al Poder Ejecutivo, para los fines que procedan.

Octavo.—Si el Gobierno tuviere que ocupar alguna parte de los terrenos a que se refiere esta contrata para obras de utilidad y necesidad públicas, tendrá perfecto derecho para hacerlo pagando, a justa tasación de peritos, las mejoras que existan en los terrenos que ocupe, cesando, en consecuencia, el arrendamiento de ellos.

Noveno.—Toda diferencia que surgiere con ocasión de la presente contrata, será resuelta por arbitradores, nombrados uno por cada parte, quienes tendrán la facultad de nombrar un tercero, en caso de discordia; siendo entendido, que el fallo, que la mayoría dictare, causará estado. Si alguna de las partes dejare de nombrar el arbitrador que corresponde, o si los nombrados no se pusieren de acuerdo respecto del tercero, hará el nombramiento el Juez de Letras 19 de lo Civil de esta capital, en donde tendrá lugar el arbitramento.

Décimo.—El Concesionario, sus sucesores o causahabientes, aún cuando todos o algunos de ellos fueren extranjeros, estarán sujetos a la jurisdicción de las leyes y tribunales del Estado, en todos los asuntos cuya causa y acción tenga lugar dentro de su territorio; y en ningún caso podrán alegar respecto a esta contrata derecho alguno de extranjería, y sólo tendrán las acciones y medios de hacerlos valer que las leyes del país conceden a los hondureños; no pudiendo, en consecuencia, tomar participación alguna los agentes diplomáticos o consulares, en tales asuntos.

Undécimo.—Esta contrata es transferible con la aprobación del Gobierno; pero es entendido que la transferencia no podrá hacerse a Gobiernos o corporaciones de derecho público extranjero. La contrata empezará a surtir sus efectos desde la fecha en que el Poder Ejecutivo le otorgue su aprobación.

Décimo segundo.—La presente contrata caducará sin necesidad de declaración expresa; por falta de pago del canon de arrendamiento en la forma y tiempo convenido; porque no se mientan los terrenos designados en el plazo fijado; porque no se principien los trabajos de agricultura como se ha indicado; y porque se traspare esta contrata sin el consentimiento del Gobierno.

Décimo tercero.—A fin de que no puedan ser lesionados los derechos de terceros, concretamente definidos, siempre que el Concesionario tratare de obtener alguno o parte de los lotes a que se refiere esta contrata, deberá publicarse su respectiva solicitud en La Gaceta, en la misma forma establecida por la Ley Agraria para la denuncia de terrenos.

En fe de que así lo han convenido, firman la presente en Tegucigalpa, D. F., a los dos días del mes de diciembre de mil novecientos veintiuna.—J. Román Ramos Valdés, Antonio G. Ordóñez.—Comuníquese.

LÓPEZ G.

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento, Obras Públicas y Agricultura, por la ley.

S. Corleto.

JUSTICIA

Tegucigalpa, 10 de agosto de 1922.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Que por la Administración de Aduana de Trujillo se entregue al Juez de Letras del departamento de Colón, la suma de (\$ 9.00) nueve pesos, valor que invertirá en la compra de dos libros en blanco para servicio de la oficina de su cargo. La imputación se hará a la Partida 2ª, Capítulo IV, Gastos Diversos, Ramo de Justicia, del Presupuesto vigente.—Comuníquese.

LÓPEZ G.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia, por la ley,

A. Castillo Vega.

Tegucigalpa, 14 de agosto de 1922.

Vista la solicitud presentada por el abogado Gonzalo S. Sequeiros, en calidad de representante legal de don Eugenio Suazo, mayor de edad, casado, buhonero y vecino de La Paz, contraída a pedir la conmuta de la pena de tres meses de reclusión a que fué condenado su mandante señor Suazo, por sentencia dictada en el Juzgado de Letras de La Paz el 25 de enero del corriente año, por el delito de imprudencia temeraria, admitiendo para su pago y por vía de gracia constancias del Estado.

Oído el dictamen del Fiscal General de Hacienda, favorable a dicha petición; y

Considerando: que la pena de reclusión a que se ha hecho referencia es conmutable de derecho a razón de un peso por cada día, al tenor de lo prescrito por el artículo 84, inc. 29, del Código Penal;

Por tanto: el Presidente de la República, de conformidad con el artículo 108, inc. 10 de la Constitución Política,

ACUERDA:

Conmutar la pena de tres meses de reclusión a que ha sido condenado el señor Eugenio Suazo, a razón de un peso por cada día, aceptando que el pago se verifique en constancias de crédito a razón del 50% de su valor nominal.—Comuníquese.

LÓPEZ G.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia, por la ley,

A. Castillo Vega.

Tegucigalpa, 21 de agosto de 1922.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Autorizar por el corriente año económico, a partir del 19 de este mes, la suma de (\$ 25.00) veinticinco pesos plata, que por la Administración de Aduana

de la Ceiba se entregarán al Juez de Letras de lo Civil del departamento de Atlántida, para el pago del alquiler del edificio que ocupan los Juzgados de Letras del mismo departamento, además de los \$ 125.00 que señala el Presupuesto. La imputación se hará a la Partida 2ª, Capítulo IV, Gastos Diversos, Ramo de Justicia, del Presupuesto vigente.—Comuníquese.

LÓPEZ G.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia, por la ley,

A. Castillo Vega.

Tegucigalpa, 24 de agosto de 1922.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Que por la Administración de Rentas del departamento de Santa Bárbara se entregue al Sr. de la Corte de Apelaciones de aquella Sección la suma de (\$ 24.00) veinticuatro pesos, valor que invertirá en la compra de tres libros en blanco que remitirá al Registrador de la Propiedad del departamento de Intibucá. La imputación se hará a la Partida 2ª, Capítulo IV, Gastos Diversos, Ramo de Justicia, del Presupuesto vigente.—Comuníquese.

LÓPEZ G.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia, por la ley,

A. Castillo Vega.

Tegucigalpa, 25 de agosto de 1922.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Que por la Administración de Rentas del departamento de Santa Bárbara se entregue al Sr. de la Corte de Apelaciones de aquella Sección, la suma de (\$ 21.00) veintiún pesos, valor que invertirá en la compra de tres libros en blanco que remitirá al Registrador de la Propiedad del departamento de Ocotepeque. La imputación se hará a la Partida 2ª, Capítulo IV, Gastos Diversos, Ramo de Justicia, del Presupuesto vigente.—Comuníquese.

LÓPEZ G.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia, por la ley,

A. Castillo Vega.

Tegucigalpa, 30 de agosto de 1922.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Que por la Caja Nacional se pague a las siguientes personas la suma de (\$ 750.00) setecientos cincuenta pesos, valor que han devengado como Magistrados integrantes de la Corte Suprema de Justicia, durante el presente mes, así:

Lic. Felipe Cáliz,	25 días	\$ 416.67
José M. Casco,	10	166.67
Leandro Valladares,	8	133.33
Eduardo M. López,	2	33.33

Suma..... \$ 750.00

La imputación se hará a la Partida 1ª, Capítulo IV, Gastos Diversos, Ramo de Justicia, del Presupuesto vigente.—Comuníquese.

LÓPEZ G.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia, por la ley,

A. Castillo Vega.

Tegucigalpa, 30 de agosto de 1922.
El Presidente de la República

ACUERDA:

Autorizar por el presente año económico, a partir del 1º de los corrientes, la suma de (\$ 12.00) doce pesos mensuales, valor que pagará por la Administración de Aduana de la Ceiba al Gobernador Político del departamento de Atlántida, para el pago de los servicios de alumbrado, agua y tren de aseo del edificio que ocupan las oficinas de los Juzgados de Letras del expresado departamento. La imputación se hará a la Partida 2ª, Capítulo IV, Gastos Diversos, Ramo de Justicia, del Presupuesto vigente.—Comuníquese.

LÓPEZ G.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia, por la ley,
A. Castillo Vega.

Tegucigalpa, 31 de agosto de 1922.
El Presidente de la República

ACUERDA:

Que por la Caja Nacional se pague a las siguientes personas la suma de (\$ 50.00) cincuenta pesos, valor que han devengado como Magistrados integrantes de la Corte 1ª de Apelaciones, durante el presente mes, así:

Lic. Esteban Guardiola,	3 días	\$ 30.00
Jesús R. Durón,	1	10.00
G. S. Sequeiros,	1	10.00

Suma..... \$ 50.00

La imputación se hará a la Partida 1ª, Capítulo IV, Gastos Diversos, Ramo de Justicia, del Presupuesto vigente.—Comuníquese.

LÓPEZ G.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia, por la ley,
A. Castillo Vega.

AVISOS

El infrascrito, Registrador de la Propiedad inmueble de este departamento, hace saber: que don Enrique B. Uclés ha presentado, para su inscripción, la primera copia de la escritura autorizada en esta ciudad el ocho del mes en curso por el notario representante, por la cual María Enemecia Galindo viuda de Flores ratifica la venta que hizo por ciento veinte pesos a favor de Domingo Berríos, el veintisiete de julio de mil novecientos quince, ante los oficios del notario Sabino Masa, de una posesión situada en el lugar denominado El Pito, a inmediaciones de la aldea llamada Guasculile, de esta jurisdicción, de cuatro manzanas de extensión, poco más o menos, acotada con piedra, madera y zanjo, y limitada: al Norte, Sur, Este y Oeste, terreno comunal de los Berríos, vecinos del mismo lugar de Guasculile. No habiendo antecedente inscrito se hace saber al público para los efectos del artículo 2322 del Código Civil.—Tegucigalpa, 21 de julio de 1922.

ALONSO V. GÁLVEZ.

El infrascrito, Administrador de Rentas de este departamento, hace saber: que a esta oficina se ha presentado el señor Hipólito Muñoz, mayor de edad, casado, agricultor y vecino del pueblo de Colinas, denunciando como nacional el terreno llamado "El Pencayelito," situado en

El infrascrito, Secretario de Estado en el Despacho de Fomento, Obras Públicas y Agricultura, hace saber: que en esta fecha se ha admitido la solicitud que dice: «Registro y depósito de una marca.—P. E.—Como apoderado de Pedro Domecq y Cía., domiciliada en Jerez de la Frontera, provincia de Cádiz, España, vengo a pedir el registro y depósito de la marca inscrita en dicha nación con el N° 41.130, que usa mi representada para distinguir aguardientes, estilo coñac y toda clase de líquidos, sean o no espirituosos, potables o no, y consiste: 1º—En la cápsula metálica, precintadora del cierre del envase, que presenta en su tapa o base circular el escudo de las armas reales, rodeado por la inscripción «Pedro Domecq-Jerez», y en la superficie determinada en la boquilla de la cápsula, contrapuestamente, o sea en los lados opuestos, la palabra «Monopolio», en línea paralela con los círculos de la tapa expresada; 2º—En el tapón de la botella, visto en perspectiva y con la superficie cilíndrica desarrollada, que contiene la doble representación, también contrapuesta, de dos cuadros con ángulos cortados, en el interior de cada uno de los cuales se lee en tres líneas superpuestas «P. Domecq-Jerez y Monopolio»; 3º—En una etiqueta única y entera, que rodea al cuerpo principal del envase. Esta etiqueta, de figura rectangular, la forman tres secciones, semejantes en contorno y superpuestas, que, sin solución de continuidad, muestran una representación doble de todas sus inscripciones, dibujos y líneas. En la sección superior aparecen tres escudos y en la inferior, se lee, en tres líneas, «La casa Pedro Domecq tiene por norma desde su fundación en 1730, no concurrir con sus productos a ninguna exposición nacional ni extranjera». La sección central muestra la silueta del escudo en relieve que llevan todos los envases de la casa, seguida a su derecha de las palabras «Estilo-Fine Champagne» y «Monopolio», en tres líneas superpuestas. Por debajo se lee, en dos líneas igualmente superpuestas, «Pedro Domecq-Jerez de la Frontera», y a la derecha de éstas, en sentido diagonal, «Marca Registrada»; y 4º—En la inscripción «Pedro Domecq-Jerez», dispuesta en forma circular y en el fondo de la botella, y producidas por un relieve del mismo casco. La característica de este envase-marca, consiste en que, a más de duplicarse sus elementos distintivos en las partes constitutivas más visibles, se ofrece el relieve en el fondo de la botella, para que quede la huella imborrable del nombre y domicilio de la casa fabricante. Acompaño: el poder, para que se copie; el certificado de registro; el contrato de agencia; diez ejemplares de la marca y el clisé; y os suplico que, previos los trámites de ley, declaréis que mi representada se ha reservado sus derechos de propiedad sobre el distintivo descrito.—Tegucigalpa, 30 de mayo de 1922.—José María Casco.» Lo que se pone en conocimiento del público para los fines de ley.—Tegucigalpa, 31 de mayo de 1922.

J. M. ALVARADO.

la jurisdicción del mencionado pueblo, como de una caballería poco más o menos de extensión superficial; cuyos límites son los siguientes: al Norte, terreno El Zapotal, ejidos del pueblo de Colinas; al Sur y Este, terreno de «Los Naranjos», de Juan Marcelo Castellanos, ya difunto, y ahora de sus herederos; y al Oeste, terreno de La Chorrera, de don Benigno Rivera. Dicho terreno es propio para la agricultura. Lo que se pone en conocimiento del público para los efectos del artículo 13 de la Ley Agraria.—Santa Bárbara, 27 de junio de 1922.

FERNANDO P. CEVALLOS

El suscrito, Administrador de Rentas de Cortés, al público hace saber: que con fecha 14 de diciembre retropróximo se presentó a esta oficina el señor Henry Holst, natural de Hamburgo, Alemania, y vecino de esta ciudad, casado, comerciante, denunciando como nacional para adquirirlo en dominio pleno, un lote de terreno sito en jurisdicción de Santa Cruz de Yojoa, constante como de cinco mil hectáreas, propio para la crianza de ganado, conocido principalmente con los nombres de «El Salitre», «El Carrizalito», «Bajo Grande», «El Limón», «Piedra de Agua» y «El Cajón». Sus límites son los siguientes: al Norte, terreno «Bejuco y Torres», de la sucesión de don Cándido Carrasco, y «El Jicarito» de la sucesión del ex-Presidente don Ponciano Leiva; al Sur, los terrenos «La Laguna», de don Guillermo Leiva; «El Duende», denunciado por el abogado don Luis Melara, y «El Jicaro» de don Francisco Pineda Leiva; al Este, el Río Comayagua y el terreno «Agua de la Reina» de Lucas Moreno y hermano; y al Oeste, terrenos «Agua Amarilla», de Félix Guillén; «Los Leo-

nes», de Francisco Pineda Leiva y otros conductores; «Barranco Blanco» y «Los Picachos», de Marcos Romero.—Se hace esta publicación para los fines de ley.—San Pedro Sula, enero 11 de 1922.

4-9 J. LEOPOLDO AGUILAR O.

REMATE

El infrascrito, Secretario del Juzgado 1º de Letras de lo Civil de este departamento, hace saber: que en la audiencia del treinta y uno de octubre corriente, a las doce de la tarde, se rematarán los muebles siguientes: una prensa de pedal marca The Chandler & Price Co., en buen estado, con sus correspondientes accesorios, que consisten en tres ramas y seis rodillos; un lote de tipos de imprenta de plomo y un lote de tipos de madera. Dichos bienes han sido valorados así: la prensa, en mil pesos plata; el tipo de metal, en mil quinientos pesos y el tipo de madera, en quinientos pesos, sumando todo tres mil pesos plata. Los expresados bienes se rematarán para hacer pago al señor don Ernesto Lazarus en la ejecución que éste ha seguido contra don Alfonso Drexler por cantidad de pesos; y se advierte que siendo esta primera licitación no se admitirán postores por menos de las dos terceras partes del avalúo.—Tegucigalpa, 17 de octubre de 1922.

LISANDRO V. GÁLVEZ.

«LA GACETA»

Administrador: Rosendo Ferrary O.

Tip Nacional. — Avenida Cervantes